



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00013-00
DEMANDANTE : ARMANDO COPETE RODRÍGUEZ
**DEMANDADA : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E.**

De conformidad con el memorial radicado en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados el **21 de julio de 2021**, en el cual el apoderado de la entidad demandada, **Dr. CESAR AUGUSTO ROA SANTANA**, presenta renuncia al poder conferido, no se acepta la misma, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues dicho apoderado no acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ejecutoriada la presente decisión, continúese con los términos dados en el auto del 2 de marzo de 2021, que admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
26 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 23 de julio de
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00079-00
DEMANDANTE : YAMILE DURÁN ARIAS
**DEMANDADA : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E.**

De conformidad con el memorial radicado en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados el **21 de julio de 2021**, en el cual el apoderado de la entidad demandada, **Dr. CESAR AUGUSTO ROA SANTANA**, presenta renuncia al poder conferido, no se acepta la misma, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues dicho apoderado, no acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ejecutoriada la presente decisión, continúese con los términos dados en el auto del 25 de marzo de 2021, que admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
26 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 23 de julio de
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00179-00
DEMANDANTE : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADA : **CARMEN ROSA GUTIERREZ ROJAS**

Previo a cualquier decisión solicítese a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA**, para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen los siguientes documentos:

a) Certificado en el cual indique, **el tipo de vinculación laboral (empleado público o trabajador oficial que tenía para el momento de retiro del servicio)** de la demandada **CARMEN ROSA GUTIÉRREZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 20.440.162**.

Hágaseles saber a los funcionarios referidos que se debe señalar con exactitud el tipo de vinculación laboral (empleado público o trabajador oficial)

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar las certificaciones aquí solicitadas. No obstante lo anterior, la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 26
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 23 de julio de 2021, a las 8:00
A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00195-00
DEMANDANTE : **LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ**
DEMANDADA : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

IMPEDIMENTO

La demandante **LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ**, actuando por intermedio de apoderada, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERA - Que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo complejo compuesto por la **Resolución No. 41 del 16/01/2020**, por medio de la cual se negó la petición de reliquidación de las prestaciones sociales a las que tiene derecho el (I@) demandante, incluyendo como factor salarial la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** que fue reconocida con el Decreto 0383 de 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, así como la **Resolución No. 1089 del 25 de febrero de 2020**, con la que se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior y el acto administrativo ficto negativo derivado de la falta de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al correspondiente recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 41 del 16/01/2020**.

SEGUNDA - Que, como consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, proceda a reliquidar a favor del la demandante cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, las primas de servicios, las vacaciones, la prima

de vacaciones, la prima de navidad, las cesantías e intereses a las cesantías y los demás derechos laborales ultra y extra petita, para lo cual deberá incluirse como factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, es decir, que dicha bonificación sea parte integral del salario básico o como partida computable con carácter salarial hasta el momento de su desvinculación de la entidad demandada.

TERCERA - Que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, pague al (I@) demandante en forma indexada las diferencias existentes entre lo cancelado por concepto de prima de productividad, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y los demás derechos laborales desde el **10/01/2013** y hasta la fecha en que se sean reconocidas dichas sumas.

CUARTA - Que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, pague al (I@) demandante las sanción por no consignación de cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990, sanción por no pago de intereses a las cesantías, teniendo en cuenta como factor salarial o como parte integral del salario básico la bonificación judicial que ha devengado hasta el momento de su desvinculación de la entidad demandada.

QUINTA - Que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, pague los intereses moratorios de ley sobre las cantidades que resulten en favor del (I@) demandante, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice. En lo demás deberá darse cumplimiento al artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

SEXTA - Que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, debe dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio que se dicte en esta instancia, dentro de los términos señalados en los artículos 187, 192 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A, así como lo dispuesto en el artículo 2.2.3.11.1. del Decreto 1069 de 2015.

SEPTIMA (sic) - Condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho, las cuales deben tasarse en consideración al acuerdo del Consejo superior de la Judicatura.”

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que, por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda para conocer de este tipo de controversias, se enviará el expediente, al Juzgado Tercero (3º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO (3º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 26
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 23 de julio de 2021, a las 8:00
A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00197-00
DEMANDANTE : **MARISOL VARGAS RUÍZ**
DEMANDADA : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -**
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

La demandante **MARISOL VARGAS RUÍZ**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

*“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “... y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**”, del artículo primero del Decreto No. 0383 y/o 384 de 2013, y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen*

*2. Declarar la Nulidad de la **Resolución N.° DESAJBOR21-1767 de 5 de mayo de 2021**, notificada de manera electrónica el 5 de mayo de 2021, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 y/o 384 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.*

*3. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Recurso de Apelación interpuesto el **7 de mayo de 2021**, en contra la Resolución N.° DESAJBOR21-1767 de 5 de mayo de 2021, que aún no ha sido resuelto.*

*4. Declarar la Nulidad del **Acto Ficto** presuntamente negativo, producto del silencio administrativo negativo, generado ante la falta de respuesta del Recurso de Apelación interpuesto el 7 de mayo de 2021, en contra la Resolución N.° DESAJBOR21-*

1767 de 5 de mayo de 2021.

5. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

6. Que se ordenen a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

7. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

8. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.”

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y

jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que, por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda para conocer de este tipo de controversias, se enviará el expediente, al Juzgado Tercero (3º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO (3º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 26
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 23 de julio de 2021, a las 8:00
A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00199-00
DEMANDANTE : ALEXANDER NINCO NINCO
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente del hecho No. 2 del libelo demandatorio, visible a **folio 2** del expediente, que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta **al demandante**, ocurrieron en **el Municipio de Villagarzón (Putumayo)**.

Conforme al numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los casos de imposición de sanciones, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción.**

Al respecto, el Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 30 de marzo de 2017, radicado, 111001-032-5000-2016-00674-00 (2836-2016), demandante, **JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ**, demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, definió expresamente la **competencia del Consejo de Estado, de los Tribunales Administrativos y de los Juzgados Administrativos, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción** en el **Municipio de Villagarzón (Putumayo)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 19° literal b) del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa (Putumayo)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REMITIR el presente de la referencia por competencia, al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa (Putumayo)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

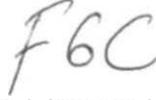
Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 26
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 23 de julio de 2021, a las 8:00
A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO